



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120031375 DEL 22-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, en contra de la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, por la cual se excluyó a unos aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 del 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificándola como “Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 121 de 2016, cuyo objeto consiste en: “Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, los procesos de selección de las convocatorias No. 335 de 2016 -INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 - INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad Manuela Beltrán efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para el empleo ofertado en la Convocatoria No. 335 2016 – INPEC Dragoneantes, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 563 de 2016, por lo que el 27 de mayo de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.075.254.742, inscrito en la Convocatoria No. 335 de 2015 - INPEC Dragoneantes, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas de la Fase I del Concurso, el trámite previo de Valoración Médica y fue citado al Curso de Formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de Acuerdo 563 de 2016.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, en contra de la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, por la cual se excluyó a unos aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

A través de oficios No. 8400-DIRES-2017EE0002064 del 07 de marzo de 2017 y 8400-DIRES-2017EE0002130 del 08 de marzo de 2017, radicados en la CNSC con los Nos. 20176000192672 del 09 de marzo de 2017 y 20176000214732 del 16 de marzo de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informó a la CNSC lo siguiente:

(...)

Comendidamente me dirijo a su despacho, con el fin de remitir renuncia al Curso de Formación para mujeres de la Convocatoria 335 de 2016.

FORMACIÓN MUJERES

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	DE	OBSERVACIÓN
LESLYE ALEJANDRA SIMBAQUEBA SUAREZ	1118569725		Renuncia voluntaria al curso de formación 130 mujeres

(...)

Comendidamente me dirijo a su despacho, con el fin de remitir renuncia al Curso de Formación para hombres de la Convocatoria 335 de 2016.

FORMACIÓN HOMBRES

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	DE	OBSERVACIÓN
RAMIREZ DIAZ CRISTHIAN ARMANDO	1075254742		Renuncia voluntaria al curso de formación 130 hombres

(...)"

Teniendo en cuenta la información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, "Por la cual se excluye a unos aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", en la que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir de la correspondiente Lista de Convocados a Curso de Formación para Mujeres y Formación para Varones, respectivamente, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes, a los aspirantes que se relacionan a continuación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

No.	PIN	NOMBRE
1	19775N6EXP5	LESLYE ALEJANDRA SIMBAQUEBA SUÁREZ
2	197PE57X4N5	CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ

(...)"

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000318552 del 10 de mayo de 2017.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, en contra de la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, por la cual se excluyó a unos aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por aviso al señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, el día 26 de abril de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000318552 del 10 de mayo de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

PRIMERO: El día 30 de enero de 2017 a las 08:00 horas, inicié en la segunda fase del curso del FORMACIÓN HOMBRES de la convocatoria No. 335 de 2016, en la Escuela Nacional de Formación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cumpliendo de forma integral con todas las actividades correspondientes del curso de formación y acogiéndome a los reglamentos institucionales.

SEGUNDO: Iniciando mes de febrero de 2017, mis familiares me informaron sobre problemas graves y delicados de salud, de mi abuela **VIRGINIA COMETA DE CUELLAR** y mi Tía **CARMEN COMETA DIAZ**, quien como consecuencia de ese padecimiento falleció el 01 de febrero de 2017, situación que afectó mi estabilidad emocional, por cuanto ellas fueron las personas encargadas de brindarme amor, educación y alimentación, en las etapas primarias de mi vida; debido a estos acontecimientos entre en angustia y desesperación, solicitando a mis superiores en reiteradas ocasiones permisos de forma verbal, los cuales me fueron negado.

TERCERO: El día 07 de marzo de 2017, debido al padecimiento sufrido por mis seres queridos especialmente por mi abuela, aunado al fallecimiento de mi tía,

que fue la persona que me acompañó en todo el proceso de incorporación al curso de formación y me apoyo económicamente en la adquisición de los elementos necesarios para realizar las diferentes establecidas en el desarrollo del curso; esto y la negación de los permisos solicitados, que tenían como finalidad visitarlas y acompañarlas en esos momentos tan apremiantes de la vida, afectan de forma grave y negativa mi dignidad, que me obliga a solicitar la desvinculación del proceso de formación para Dragoneantes; por el cercenamiento de garantías humanizantes que me imposibilitaron estar al lado de mis familiares en esos momentos tan difíciles.

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Solicito el reintegro a la segunda fase del curso de FORMACIÓN HOMBRES de la convocatoria No. 335 de 2016, en la Escuela Nacional de Formación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

SEGUNDO: En caso de no ser aceptada la petición descrita en el Numeral primero "Petición"; debido al desarrollo del curso de formación a la fecha, se me autorice iniciar formación de curso de nueva convocatoria, esto con el fin de no crear traumatismo al proceso de formación INPEC.

(...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, en contra de la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, por la cual se excluyó a unos aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien el aspirante fue admitido al concurso de méritos y superó posteriormente las etapas previstas para el mismo, la actuación administrativa que ahora se desata no vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Énfasis fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Sobre el particular, cabe indicar que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron asignadas por la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de este precepto legal, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento así como el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos en el artículo 28 de la referida disposición.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"***

En consecuencia, el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado *Convocatoria No. 335 de 2016*.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, en contra de la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, por la cual se excluyó a unos aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

Ahora bien, revisado el caso del aspirante **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, y los argumentos expuestos en el recurso de reposición se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección.

Revisado el numeral 1 del artículo 62 del Acuerdo 563 de 2016, norma que regula la Convocatoria 335 de 2016, se establece que los aspirantes citados al Curso de Formación pierden la calidad de estudiantes por renuncia voluntaria a dicho curso:

*"(...) **ARTÍCULO 62°. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE-ASPIRANTE:** La calidad de estudiante-aspirante se perderá por las siguientes causales:*

1. *Cuando voluntariamente el estudiante renuncie al Curso, para lo cual se efectuará el correspondiente Acto Administrativo. (...)"*

Así las cosas, la pérdida de la calidad de estudiante configura además, las causales de exclusión de la Convocatoria establecidas en los numerales 16 y 24 del artículo 10 del Acuerdo 563 de 2016, el cual señala:

"(...)"

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. *Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

1. *No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 exigidos en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
2. *No entregar en las fechas previamente establecidas por la CNSC, los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos, entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.*
3. *Aportar documentos falsos o adulterados.*
4. *No superar las pruebas del Concurso.*
5. *Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Entrevista o Valoración Médica.*
6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica.*
7. *No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
8. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
9. *Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.*
10. *Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*
11. *No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.*
12. *Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Médica.*
13. *No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
14. *No ser citado a Curso de Formación o Complementación de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el Concurso.*
15. *No superar el Curso de Formación o Complementación.*
16. *Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
17. *No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o por quien este autorice sin importar el momento en que se encuentre la Convocatoria.*
18. *Impedir la realización del estudio de seguridad.*
19. *Presentar antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, antes del nombramiento en Periodo de Prueba.*
20. *Encontrarse con sanción en firme vigente que lo inhabilite para ejercer el empleo.*
21. *Encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades para ser nombrado en el empleo.*
22. *Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso.*
23. *Las establecidas en el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
24. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en la convocatoria.*

PARÁGRAFO. *Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, previo debido proceso y sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, en contra de la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, por la cual se excluyó a unos aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

(...)

En el caso del señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, a partir de los soportes remitidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, se establece que a través de escrito del 07 de marzo de 2017 informó la renuncia al Curso de Formación para Varones y a través de Resolución 000053 del 07 de marzo de 2017 la Dirección de la Escuela Penitenciaria Nacional resolvió desincorporarlo del curso.

El recurrente a lo largo del escrito presentado expone las razones de tipo personal que lo llevaron a renunciar al Curso de Formación y solicita ser reincorporado al mismo, solicitud a la que no se accederá toda vez que la renuncia presentada fue por completo voluntaria y reviste carácter de irrevocable

Además, no se encuentra acreditada la aseveración del señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, sobre que solicitó en la Escuela Penitenciaria Nacional *"en reiteradas ocasiones permisos en forma verbal, los cuales me fueron negados"*; es decir, la determinación de abandonar el Curso de Formación obedeció a una decisión libre del aspirante. Así las cosas, ante la ocurrencia de una situación de calamidad familiar debía adelantar el aspirante el respectivo procedimiento para obtener los permisos a que hubiese lugar.

Ahora bien, el aspirante al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016, entre ellos, los términos relativos a los requisitos mínimos del empleo denominado Dragoneantes, así como las causales de exclusión del proceso de selección, y por lo tanto, al respecto los literales b - i del artículo 15 del Acuerdo 563 de 2016 establecen:

"ARTÍCULO 15°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *El aspirante en la Convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:*

(...)

b) *Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).*

(...)

i) *Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso.*

(...)"

Por lo tanto, no hay lugar a que se revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017 y deberá confirmarse la exclusión del aspirante **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, del proceso de selección Convocatoria 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, en relación con la exclusión de la Lista de Convocados al Curso de Formación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes del aspirante **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, en contra de la Resolución No. 20172120022845 del 03 de abril de 2017, por la cual se excluyó a unos aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **CRISTHIAN ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ**, en la Calle 3 Sur No. 19 A – 125 de la ciudad de Neiva (Huila) y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: cardspak@hotmail.com.

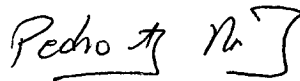
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García 